

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aslin Colin.
Abogado:	Lic. Engels M. Amparo Burgos.
Recurridos:	José Antonio Campusano y compartes.
Abogada:	Licda. Altagracia Serrata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Martínez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aslin Colin, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal de la Zona de San Isidro, núm. 5, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00344, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensor público, en representación del señor Aslin Colin, en sus conclusiones.

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrida a fin de que externé su calidad y conclusiones.

Oído a la Licda. Altagracia Serrata, Representante Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de los señores José Antonio Campusano, Melania Telma Peña Sepúlveda y Raisa Yocasta Campusano Peña, en sus conclusiones.

Oído a la Licda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Aslin Colin, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00108, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Aslin Colin, y para debatir los fundamentos del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el

día 8 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, en tal virtud se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020), fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio, Ortega Polanco, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de julio de 2015, la Lcda. Laura Jisset Suero, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo Adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Aslin Colin, por violación a los artículos 331, 2, 295 del Código Penal Dominicano, y 12, 15, 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Raisa Yocasta Campusano Peña.

b) que en fecha 8 de septiembre de 2015 los señores Melania Terma Peña Sepúlveda y José Antonio Campusano presentaron formal querrela con constitución en actor civil, por intermedio de la Lcda. Martina Castillo, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en contra del nombrado Aslin Colin (a) El Chiquito y/o Motoca, por violación a los artículos 331, 309 y 379 del Código Penal Dominicano, y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de R. Y. C. P.

c) que en fecha 17 de febrero de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 580-2017-SSAC-00048, en contra del justiciable Aslin Colin, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331, 2, 295 del Código Penal Dominicano, y 12, 15, 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de R. P., Melania Terma Peña Sepúlveda y José Antonio Campusano.

d) que para el juicio de fondo resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00672, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Aslin Colín (A) El Chiquito, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Sánchez No. 26, San Antonio de Guerra, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; de los crímenes de violación sexual, tentativa de homicidio y abuso físico, psicológico y sexual de menor de edad, en perjuicio de Raisa Yocasta Campusano Peña, en violación a las disposiciones de los artículos 331, 2, 295 del Código Penal Dominicano y artículo 2, 15 y 396 de la Ley 136-03; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Condena al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano, compensa al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Melania Telma Peña Sepúlveda y José

Antonio Campusano, contra el imputado Aslin Colin (A) El Chiquito, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Aslin Colin (A) El Chiquito a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; TERCERO: Compensa al imputado Aslin Colin (A) El Chiquito, al pago de las costas civiles del proceso; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de septiembre del dos mil diez (2010); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Aslin Colin, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00344, del 14 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Aslin Colín, a través de su representante Licda. Loida Paola Amador Sención, adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la decisión marcada con el número 54804-2017-SEN-00672, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 54804-2017-SEN00672, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime al imputado Aslin Colín, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. Que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Primer y único medio. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 24, 172 y 333 del CPP) y constitucional (68, 69.10 CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

3. Que el recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, en su medio recursivo, estableció ante la Corte de Apelación la existencia de una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas. El tribunal retiene la responsabilidad penal del procesado en ausencia de elementos de pruebas suficientes que acrediten su participación en el hecho punible más allá de toda duda razonable. Que en el caso de la especie el tribunal de primer grado emitió sentencia condenatoria por la supuesta violación de los artículos 331, 2, 295 Código Penal Dominicano, que tipifican la Violación sexual la tentativa de homicidio, condenando a Veinte (20) años de privación de libertad al imputado a Aslin Colin, bajo una decisión que erró en la determinación de los hechos no conforme con la prueba aportada. En ese sentido el recurrente estableció varias denuncias e incongruencias ante la Corte de Apelación que acontecieron al momento de desarrollarse el juicio, como lo es la imposibilidad jurídica y material de retener responsabilidad penal en perjuicio del procesado. Le establecimos a la Corte a qua que se evidencia que las fuentes de las pruebas se habían formado en base a percepciones, que revelan la incapacidad de demostrar fuera de toda duda razonable la vinculación del imputado con la ocurrencia de los hechos. Este testigo en su dubitativa declaración indica que los hechos ocurrieron de noche y que esta pierde el conocimiento y no recuerda que ocurrió en la supuesta suscitación de los hechos. Otra situación denunciada ante la Corte de Apelación es el hecho que el tribunal sustentó la participación del imputado con exclusivamente la declaración de la víctima, quien

decía conocerlo de antes, sin embargo, no hace un señalamiento sino 2 días después de la ocurrencia de los hechos. Ciertamente se verifica en el análisis de la sentencia impugnada No. 1419-2018-SS-00344 de fecha 14/08/2018, que rechazó el recurso de apelación incoado por el recurrente Aslin Colin, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte la Apelación del Departamento judicial no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la Sentencia sea Manifiestamente Infundada en franca Violación artículo 426-3 24 del código procesal penal, y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación. Que de la Lectura y del examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencia que hemos enumerados realizadas a todos los medios de pruebas presentados en el juicio. Por tanto, esta alzada debe verificar y comprobar que la Corte de Apelación no resguardo correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado Aslin Colin, sino que pasó a responder el recurso genéricamente, utilizando y transcribiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos errores. Omitiendo de hecho responder correctamente el segundo motivo del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación.

4. Que los vicios invocados en el recurso de casación fueron promovidos por el imputado ante la Corte de apelación, estatuyendo dicha alzada lo siguiente:

Que una vez analizado el primer medio invocado por la defensa en confrontación con la sentencia recurrida, esta alzada tiene a bien rechazar el mismo por carecer de fundamento, toda vez, que del análisis ponderativo realizado por el tribunal a quo, se advierte que no existe error en la determinación de los hechos, puesto que de las declaraciones de la víctima y testigo directa del caso, Raisa Yocasta Campusano Peña, el tribunal a quo estableció que su testimonio fue coherente y preciso, toda vez que declaró en tiempo, espacio y circunstancias en que sucedieron los hechos, en ese sentido, aun cuando la defensa alega que no existe un señalamiento directo de parte de la víctima en vista de que su agresor es una persona de nacionalidad haitiana, en la página 5 de la sentencia recurrida se advierte que la misma manifestó que lo conocía porque iba a poner recargas en la banca a la que ella trabajaba, además señala de manera clara que mientras caminaba en horas de la noche sentía pasos tras ella, por lo que miraba para ver el rostro de quien parecía seguirla, señalando además que ella lo miraba y le decía que la soltara, en ese sentido esta Corte estima que en las circunstancias en que se produjeron los hechos no existe imposibilidad de que se produjera reconocimiento del imputado por parte de la víctima, por lo que no existió dubitación en sus declaraciones, sino más bien, coherencia, precisión e ilación con las demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, robusteciendo consigo la teoría de caso presentada por el dicho órgano acusador, quedando establecido en la sentencia que sus declaraciones al ser concatenadas con los demás elementos de pruebas resultaron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado. Que además, de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal...; por tanto la apreciación personal del testigo que fue valorado por el tribunal a quo no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte dicho testigo es preciso en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las

necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones ofrecidas. Que aun cuando la defensa decida ignorar, que la víctima depone con claridad que antes de ser impactada por su agresor el mismo caminaba detrás de ella, y por tal circunstancia la misma volteó en varias ocasiones, y pudo identificar que se trataba del señor Aslin Colín (Chiquito), acción que resulta más que suficiente para que la misma identifique con claridad la persona que le ocasionó los daños, y en esas atenciones poco importa que se haya señalado dos días después, toda vez que sostuvo claridad al momento de señalarlo, no observándose en sus declaraciones, ningún tipo de duda, sino más bien hilaridad y concordancia, además de precisión diafanidad. Que no existe dubitación en la individualización del imputado, ya que en la rueda de reconocimiento de personas, el mismo fue identificado de manera diáfana por la víctima, debido a que fue posicionado en diferentes lugares, siendo reconocido por esta, en todas las posiciones a las que fue desplazado, en ese sentido, el tribunal a quo, no sólo valoró de manera lógica y razonada cada medio de prueba sometido a su consideración, sino que además, adecuó de manera justa y certera la subsunción de los hechos probados, con la norma jurídica que el imputado vulneró al cometer los mismos, fijando una calificación jurídica en base a los hechos probados, por lo que jamás pudiera situarse la sentencia de marras aislada a la realidad jurídica establecida.

4.a. Que en esa tesitura continúa la Corte analizando y estatuyendo sobre los puntos argüidos, lo siguiente:

Que en esas atenciones no se advierte duda razonable de que el imputado haya sido autor de los hechos que se le imputan, puesto que los medios de pruebas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia, y como tal siendo criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, reiterado cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos, es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y de la ley, en atención a nuestra legislación procedimental penal, está regida por el modelo acusatorio o garantista, suprimido ya el inquisitorial, vigente hasta el 2004, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, y esta Corte de Apelación no verifica en ninguna de las consideraciones dadas por el tribunal a quo vulneración alguna al principio de presunción de inocencia, sino más bien, que los argumentos que presenta fueron el producto racional de la valoración de las pruebas que fueron producidas en el juicio y que lo llevaron a la conclusión de que el imputado cometió los hechos imputados que despojen toda duda. Que del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos supranacionales, y la sanción que le ha sido impuesta se encuentra dentro de los límites establecidos por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar dicho medio. Que en ese sentido contrario a lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación, del examen inextenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y una adecuada valoración de los medios de prueba aportados por las partes, ponderándolos tanto de manera particular como en su conjunto, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; Que de las premisas antes plasmadas estos juzgadores estiman que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado son suficientes y justifican su dispositivo toda vez que el mismo se basta por sí solo, que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el motivo aducido.

5. En síntesis, el recurrente se queja en su medio de que la Corte a qua incurrió en errónea

determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas, ya que retuvo la responsabilidad del procesado en ausencia de elementos de pruebas que acrediten la participación del imputado en los hechos, lo cual sustenta en que denunció ante la Corte que el tribunal se basó exclusivamente en el testimonio de la víctima, quien estableció que conocía al imputado desde antes, sin embargo hizo un señalamiento de este dos días después de ocurrido el hecho; por lo que, según él, la Corte no resguardó la tutela judicial efectiva en el presente proceso al imputado Aslin Colin, ya que no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.

6. Contrario a lo que alega el recurrente, del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* se desprende que esta tuvo a bien rechazar el vicio de errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba, ya que tras examinar la sentencia del tribunal de juicio pudo comprobar que no existe el alegado vicio; que con las declaraciones de la testigo víctima directa del caso Raisa Yocasta Campusano Peña se pudo establecer el tiempo, espacio y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en donde esta manifestó que conocía al imputado porque este iba a poner recarga en la banca donde ella trabajaba y estableció de forma clara y precisa que mientras caminaba en horas de la noche sentía pasos detrás de ella, por lo que miraba para ver el rostro de quien la seguía, agrega además que ella miraba al imputado y le decía que la soltara; por lo que en ese sentido, y como bien razonó la Corte, existe un señalamiento directo del imputado y ante tal circunstancia era imposible que la víctima no reconociera al imputado, además de que su testimonio fue presentado sin duda ni vacilación alguna, robusteciendo así las demás pruebas presentadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación; por lo que, como bien estatuyó la alzada, resulta irrelevante que la víctima haya establecido días después del hecho que conocía a su agresor; en tal sentido, entendemos que los hechos así establecidos resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado.

7. En cuanto a que la sentencia se basó en el testimonio de la víctima, cabe resaltar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por la Corte *a qua* al estatuir sobre el medio propuesto por el recurrente, al ponderar de las declaraciones de la testigo-víctima Raisa Yocasta Campusano Peña, y fijados en sus motivaciones.

8. Que, en ese tenor, el agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el elemento de juicio para condenar al imputado no prospera, en razón de que en constante jurisprudencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad; por lo que en caso de testigo único resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de éste, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba, como bien lo hizo la Corte *a qua*.

9. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que su proceder se enmarca de lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantía de ley, la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

10. Por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el

reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

12. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aslin Colin contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00344, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici